



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JRC-1/2023

Actor: Partido político local Unidad Democrática de Coahuila.
Responsable: Instituto Electoral de Coahuila.

Tema: Proceso electoral local.

Hechos

Reformas
locales

El 29 y 30 de septiembre de 2022, se publicaron en el Periódico Oficial de Coahuila, los Decretos 270 y 271 mediante los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución local y del Código electoral local, respectivamente.

Sentencia SCJN

El 5 de enero de 2023, la SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas, en la que declaró la invalidez de los Decretos 270 y 271.

Consulta

El 6 de enero, en relación la resolución dictada por la SCJN, el actor realizó al Instituto local respecto de *¿Cuáles serán las disposiciones aplicables para el cumplimiento del principio de paridad sustantiva, en la postulación de candidaturas al cargo de la gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza y las diputaciones del Congreso del Estado?*

Respuesta del
Instituto local
(acto
impugnado)

El 13 de enero el Instituto local dio respuesta, en la que determinó que todas aquellas actuaciones que el órgano electoral haya llevado a cabo en observancia a la Constitución Código Electoral locales, para la entidad, bajo la configuración derivada de los Decretos 270 y 271, habrán de permanecer firmes, y seguirán surtiendo sus efectos por el resto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, hasta en tanto no exista una resolución judicial que señale lo contrario.

JRC

El 16 de enero, el actor promovió, *per saltum*, demanda de JRC contra el Acuerdo del Instituto local.

Consideraciones

- Esta Sala Superior es formalmente competente, porque lo resuelto por el organismo electoral estatal impacta en la elección de todos los cargos estatales, incluida la gubernatura.

- No se justifica la excepción de conocimiento *per saltum*, ya que esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección no generan por sí mismos, la irreparabilidad de los actos.

- No se genera al actor un perjuicio irreparable, dado que lo que se está impugnando es un acuerdo que respondió a la consulta del partido político sobre las reglas aplicables para la paridad sustantiva, lo que no transgredió de manera directa algún derecho del partido en concreto.

Reencauzamiento. Lo procedente es reencauzar la demanda al Tribunal local para que, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

Efectos

En la inteligencia de que dicho Tribunal: a. Queda en plena libertad para resolver lo que en Derecho proceda en plenitud de jurisdicción, sin que esta Sala Superior prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia; b. Deberá resolver el medio de impugnación a la brevedad, a partir de que se le notifique el presente acuerdo.

Conclusión: Se reencauza el medio de impugnación al Tribunal Electoral de Coahuila.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JRC-1/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Acuerdo por el que se reencauza al Tribunal Electoral de Estado de Coahuila de Zaragoza la demanda presentada por el partido político local Unidad Democrática de Coahuila en contra del Acuerdo IEC/CG/021/2023, aprobado por el Instituto Electoral de Coahuila.

ÍNDICE

I. GLOSARIO.....	1
II. ANTECEDENTES	2
III. COMPETENCIA FORMAL.....	3
IV. REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DE COAHUILA	5
1. Decisión de este Tribunal	5
2. Justificación	5
2.1. Marco jurídico que exige agotar instancias previas	5
2.2. Caso concreto	6
2.3. Falta de agotamiento de la instancia local e improcedencia del <i>per saltum</i>	7
2.4. Reencauzamiento.....	9
3. Efectos	9
V. ACUERDA.....	10

I. GLOSARIO

Actor:	Partido local Unidad Democrática de Coahuila ² .
Acuerdo:	Acuerdo IEC/CG/021/2023 por el cual, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022, se determina la situación jurídica de los acuerdos emitidos por este órgano electoral al amparo de los decretos 270 y 271, del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Código Electoral local:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Decreto 270:	Decreto 270 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila.
Decreto 271:	Decreto 271 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² A través de Evaristo Lenin Pérez Rivera, quien se ostenta como presidente del partido local.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-1/2023**

	Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado el treinta de septiembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila.
Instituto local:	Instituto Electoral de Coahuila.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Periódico:	Periódico Oficial del Estado de Coahuila.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Coahuila.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su demanda, se desprenden los siguientes:

1. Reformas a la Constitución local. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico el Decreto 270 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución local.

2. Reformas al Código Electoral local. El treinta de septiembre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico el Decreto 271 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral local.

3. Sentencia en acciones de inconstitucionalidad: El cinco de enero de dos mil veintitrés³, la SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas, en la que declaró la invalidez de los Decretos 270 y 271.

4. Consulta al Instituto local: El seis de enero, en relación la resolución dictada por la SCJN, el actor realizó al Instituto local la siguiente consulta: *“En aras del principio constitucional de certeza de consulta: ¿Cuáles serán las disposiciones aplicables para el cumplimiento del principio de paridad sustantiva, en la postulación de candidaturas al cargo de la*

³ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza y las diputaciones del Congreso del Estado?”

5. Respuesta del Instituto local (acto impugnado). El trece de enero el Consejo General de Instituto local dio respuesta a la consulta planteada por el actor, mediante el Acuerdo, en el que determinó que todas aquellas actuaciones que el órgano electoral haya llevado a cabo en observancia a la Constitución Local y el Código Electoral para la entidad, bajo la configuración derivada de los Decretos 270 y 271, habrán de permanecer firmes, y seguirán surtiendo sus efectos por el resto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, hasta en tanto no exista una resolución judicial que señale lo contrario.

6. Denuncia ante la SCJN. El dieciséis de enero el actor presentó denuncia de incumplimiento por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y acumuladas.

7. Demanda de JRC. El dieciséis de enero, el actor promovió, *per saltum*, demanda de juicio de revisión constitucional contra el Acuerdo del Instituto local, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior.

8. Turno a ponencia. En su oportunidad la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio SUP-JRC-1/2023 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

III. COMPETENCIA FORMAL

Esta Sala Superior es formalmente competente para, en actuación colegiada⁴, adoptar la determinación en el actual juicio.⁵

⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

⁵ Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-1/2023**

El partido actor impugna el acuerdo del Instituto local por el que determina la situación jurídica de los acuerdos emitidos por dicho instituto al amparo de los decretos 270 y 271, pues considera que afecta la certeza jurídica para el proceso electoral en curso.

En concreto, refiere que genera incertidumbre porque al determinar la vigencia de los acuerdos emitidos por el Instituto local, impacta, por ejemplo, en cuál sería la legislación aplicable en torno a los topes de gastos de campaña y a las candidaturas de diputaciones de representación proporcional.

Por lo que considera que hubo un exceso en el ejercicio de las facultades del Instituto, aunado a que adolece de congruencia, puesto que lo resuelto por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 142/2022 y acumuladas, determinó la reviviscencia de la legislación previa a los decretos legislativos referidos.

Entonces, el acto impugnado se refiere a un acuerdo de Instituto local que, en respuesta a la consulta del partido político sobre las disposiciones aplicables para el cumplimiento del principio de paridad sustantiva en las candidaturas a la gubernatura y diputaciones locales, determinó que todas las actuaciones del organismo estatal bajo los decretos 270 y 271, permanecen firmes y siguen surtiendo efectos, hasta en tanto no exista una resolución judicial que determine lo contrario.

De modo que esta Sala Superior es formalmente competente, porque lo resuelto por el organismo electoral estatal impacta en la elección de todos los cargos estatales, incluida la gubernatura.

De ahí que ejerza su competencia originaria para conocer de todos los asuntos en la materia, salvo los previstos en el artículo 105, fracción II de la Constitución federal, debe ser este órgano colegiado el que conozca y resuelva lo que en derecho proceda.

IV. REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DE COAHUILA

1. Decisión de este Tribunal

Esta Sala Superior considera que la demanda contra el acuerdo del Instituto local que determina que todas las actuaciones del órgano electoral emitidas bajo los decretos 270 y 271, seguirán surtiendo sus efectos por el resto del proceso electoral local hasta que no exista resolución judicial en contrario, **debe reencauzarse a la instancia judicial local.**

Sin que se justifique el salto de la instancia como pretende el accionante, dado que, en caso de asistirle la razón, es factible aún la reparación a una violación a principios o derechos político-electorales.

2. Justificación

2.1. Marco jurídico que exige agotar instancias previas

El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución Federal establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

En este sentido, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, **locales** y partidistas, de acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Esto, debido a que ordinariamente, las instancias, **juicios o recursos** partidistas o **locales** son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-1/2023

cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

De manera excepcional, los ciudadanos y partidos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal Electoral.

Sin embargo, **para que se actualice dicha excepción**, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o el agotamiento de tales aquéllas impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas⁶.

De manera que, por regla general, los ciudadanos y partidos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio de revisión constitucional y, por ende, el conocimiento directo excepcional *per saltum* debe estar justificado.

2.2. Caso concreto

En el caso, el actor sostiene que se justifica el salto de la instancia o *per saltum* porque están trascurriendo las precampañas y que es de máxima relevancia que se defina de manera urgente cuáles son las reglas del actual proceso electoral.

⁶ Véase de manera orientadora la jurisprudencia de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

Refiere que el acuerdo impugnado impacta en la regulación electoral de todo el proceso, por lo que se trata de una decisión que afecta todas las etapas del proceso.

2.3. Falta de agotamiento de la instancia local e improcedencia del *per saltum*

Este órgano jurisdiccional considera que el actor debió agotar la instancia local previo a recurrir a esta instancia, dado que no se justifica la excepción de conocimiento *per saltum*.

Lo anterior, pues esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección no generan por sí mismos, la irreparabilidad de los actos.

Asimismo, respecto a la falta de certeza del proceso por el tope de gastos de campaña tampoco se advierte que una posible irreparabilidad de violación a principios o derechos político-electorales.

Debido a que conforme al calendario electoral aprobado por el Instituto local⁷ las campañas electorales inician el dos de abril, por lo que aún existe tiempo para que la controversia se resuelva en la instancia local competente.

Así, no se le genera un perjuicio irreparable, porque aun cuando esté corriendo el plazo de las precampañas no provoca la pérdida o extinción de algún derecho, dado que lo que se está impugnando es un acuerdo que respondió a la consulta del partido político sobre las reglas aplicables para la paridad sustantiva, lo que no transgredió de manera directa algún derecho del partido en concreto.

Por tanto, no se demuestra que la instancia previa sea formal y materialmente ineficaz para reparar la violación alegada, o bien, que su

⁷ Acuerdo IEC/CG/065/2022. Visible en:
<http://www.iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2022/IEC.CG.065.2022>.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-1/2023**

agotamiento implique una afectación o amenaza seria para restituir a la promovente en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Así, es necesario privilegiar el agotamiento de las instancias locales para dotar de racionalidad la cadena impugnativa y favorecer el principio de federalismo judicial.

En efecto, los artículos 1º, 17, 41, párrafo cuarto, base VI, 99 y 116, de la Constitución, establecen un sistema integral de medios de impugnación, federal y local, que busca hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia.

En particular, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I)⁸, de la Constitución Federal, prevé que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

Por ello, se debe potencializar las instancias locales para la resolución de conflictos antes de acudir a la instancia federal, puesto que la legislación electoral federal prevé que las resoluciones emitidas en medios de impugnación locales puedan controvertirse ante esta instancia federal.

Por tanto, en el caso resulta improcedente la solicitud del actor relativa a que esta Sala Superior conozca *per saltum* del presente juicio de revisión constitucional.

⁸ Artículo 116. [...]

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

2.4 Reencauzamiento

Conforme a lo expuesto, lo procedente es reencauzar⁹ su demanda al Tribunal local para que, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

Esto, porque la legislación electoral adjetiva en Coahuila establece que el juicio electoral procede contra actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto local que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido o coalición interesados.¹⁰

Entonces, si lo que controvierte el actor es un acuerdo del Instituto local por el que dio respuesta a una consulta que formuló el partido, relacionada con la vigencia de los acuerdos emitidos por ese Instituto al amparo de los decretos 270 y 271, lo procedente es que el Tribunal local resuelva lo conducente, por ser el órgano jurisdiccional facultado para conocer del presente asunto.

3. Efectos

En consecuencia, lo procedente es reencauzar la demanda presentada al Tribunal Electoral local.

En la inteligencia de que dicho Tribunal:

- a. Queda en plena libertad para resolver lo que en Derecho proceda en plenitud de jurisdicción, sin que esta Sala Superior prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia.
- b. Deberá resolver el medio de impugnación **a la brevedad**, a partir de que se le notifique el presente acuerdo.

⁹ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA y REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

¹⁰ Artículo 85, fracción II, numeral 1 de la Ley de medios de impugnación en materia político-electoral y de participación ciudadana para el estado de Coahuila de Zaragoza

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-1/2023**

Por lo expuesto y fundado, se

V. ACUERDA

PRIMERO. Es Sala Superior es formalmente competente para conocer de la demanda.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Se **reencauza** al medio de impugnación respectivo, competencia del Tribunal Electoral de Coahuila.

CUARTO. **Remítase** la demanda y sus anexos al referido tribunal electoral local.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente el asunto.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.